



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Pone en conocimiento
Tipo de proceso : Ejecutivo – Pretensión real
Ejecutante : Pedro José Lemus Trujillo
Ejecutada : Rosalba Gómez Saavedra
Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-003-**2017-00347-01**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hecho el examen preliminar del artículo 325, CGP, se evidencian irregularidades, en el trámite de la alzada, como pasa a explicarse.

Estatuye el artículo 322, CGP que, en el caso de apelación de autos, cuando se emiten en audiencia, el recurso podrá sustentarse al interponerse.

Al iniciar la subasta, la apoderada de la ejecutada se opuso y expuso sus razones, la funcionaria desestimó las irregularidades y entonces aquella preguntó: “*Doctora yo puedo interponer un recurso de apelación por este motivo?*” (Carpeta 1ª, documento No.89, enlace 2 parte, tiempo 00:03:23 a 00:03:27), ante esa manifestación la jueza dijo que era procedente “la propuesta” (¿?), concedió la alzada en el efecto devolutivo; y, prosiguió con la diligencia (Ídem, enlace 3 parte, tiempo 00:00:01 a 00:00:24).

Antes de finalizar la audiencia, la mandataria preguntó cuál era el momento para sustentar (Ídem, enlace 4 parte, tiempo 00:03:37 a 00:03:47), y la juzgadora respondió: “(*...*) *Doctora pero es que usted ya ahí presentó un recurso de apelación, usted interpuso un recurso de apelación y dijo porque (...)*” (Ídem, enlace 4 parte, tiempo 00:06:47 a 00:06:49); afirmación abiertamente impropia, puesto que luego de la

decisión, ningún cuestionamiento se presentó, solo se consultó la posibilidad de recurrir, pero con mucha generosidad interpretativa entendió la falladora que hubo apelación.

La fundamentación para “oponerse” al remate, no es sustentación, pues antecedió a la negativa y, por esa misma razón, ninguna refutación podría plantear a una decisión aún inexistente. Es imposible impugnar una providencia antes de su expedición. Los recursos siempre se orientan a refutar los argumentos de un proveído que, sin existir, son un impensable jurídico.

Estimar que las razones precedentes a una decisión sirven de sustentación para recurrirla, es tanto como desconocer las fases de la alzada en el CGP reconocidas de tiempo atrás¹, en la doctrina constante del órgano de cierre de la especialidad (CSJ), que recientemente (28-07-2021)² recordó: “(...) *Se infiere, entonces, que, tratándose de autos, esta Colegiatura ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: **interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión** (...)*” (Resaltado extratextual).

En suma, reluce palmario que ninguna sustentación se presentó, porque la juzgadora malentendió que un alegato anterior a su decisión, referida a un tema diferente (Una irregularidad del avalúo y no su negativa) cumplía esa carga. Y, apoyada en esa comprensión, se abstuvo de conceder la oportunidad para que la recurrente disertara sobre el ataque al auto denegatoria de la irregularidad.

Algo similar ocurrió con la contraparte, pues tampoco en la audiencia se permitió la réplica, como acaba de referirse en palabras de la CSJ, antes de la concesión de la alzada porque se había agotado la sustentación (¿?). Además, era inaplicable el artículo 326, CGP, dado que ninguna sustentación por escrito hubo. Al respecto, arguye en su obra reciente (2021), el profesor Parra

¹ CSJ. STC11703-2018.

² CSJ. SC3148-2021

B³.: “No existiendo escrito de sustentación cuando esta se hace de forma oral, el traslado debe ser inmediato en la audiencia y el pronunciamiento de la parte contraria debe hacerse de esa forma”.

Así las cosas, se advierte que, se cercenaron tanto la oportunidad para sustentar como para descorrer su traslado, circunstancias que al tenor del artículo 133-6^o, *ibidem*, generan nulidad. Sobre el punto, la misma CSJ en la precitada providencia (28-07-2021)⁴, señaló:

2.3.1. Al respecto, debe enfatizarse que la causal de nulidad invocada en este cargo se refiere a “[c]uando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (se subraya).

Si “omitir”, según el Diccionario de la Lengua Española, es “[a]bstenerse de hacer algo” y, a su turno, “cercenar” es “[d]isminuir o acortar algo”, resulta ostensible, de un lado, que la conducta tipo de la nulidad que se analiza, SE REFIERE A SUPRIMIR POR COMPLETO LA OPORTUNIDAD PARA LA REALIZACIÓN DE LAS INDICADAS ACTUACIONES PROCESALES; y, de otro, que por contera, no es tal, la mera reducción del tiempo para ello, que fue de lo que se quejó el recurrente, en tanto que en esta hipótesis se parte de la base de que se contó con la respectiva oportunidad, pero que lo fue por un lapso inferior al que correspondía, supuesto que, por sí sólo, desmiente la ocurrencia del motivo de nulidad escrutado. (Versalitas extrañas al texto).

En consecuencia, dado que la causal es saneable (Artículo 137, *ibidem*); **se pone en conocimiento de ambas partes**, apelante y no apelante, para que en el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente a la notificación, manifiesten si las alegan. Si guardan silencio, se entenderán saneadas.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ DGD / 2021

³ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403.

⁴ CSJ. SC3148-2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

24-08-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf14a7472860c30b24e400d2bcb6fac4bceda9a510500821d42baf17
5563012d

Documento generado en 23/08/2021 09:15:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>